



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

29 de julio de 2003

Núm. 357-1

PROPOSICIÓN DE LEY

125/000041 Orgánica de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia notarial.

Presentada por el Parlamento de Cataluña.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas

125/000041

AUTOR: Comunidad Autónoma de Cataluña-Parlamento.

Proposición de Ley Orgánica de transferencia a la Generalidad de Cataluña de las competencias en materia notarial.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 24 de julio de 2003.—P. D. La Secretaria General del Congreso de los Diputados, **Piedad García-Escudero Márquez**.

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE TRANSFERENCIA A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA DE LAS COMPETENCIAS EN MATERIA NOTARIAL

Exposición de motivos

El artículo 24 del Estatuto de autonomía atribuye a la Generalidad de Cataluña la competencia exclusiva sobre el nombramiento de notarios. El Estado se reserva, por el artículo 149.1.8 de la Constitución, la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos. Los instrumentos públicos están regulados: por el Código civil (en el libro cuarto, título I, capítulo V, sección primera, artículos 1216 a 1224); por la Ley notarial del 28 de mayo de 1862 (artículos 17 a 35), y por el Reglamento notarial del 2 de junio de 1994 (título IV, artículos 143 a 306). Dado, pues, que el Estado sólo se reserva la ordenación de los registros y los instrumentos públicos, la Generalidad puede adoptar la normativa propia que rijan las oposiciones y los concursos que tengan lugar en Cataluña y, en consecuencia, si la Ley y el Reglamento notarial deben ser aplicables a todo el Estado, la Generalidad tiene competencia no sólo para nombrar, sino también para legislar y reglamentar. Es decir, la competencia exclusiva que tiene Cataluña en las oposiciones y concursos comprende su normalización y, por lo tanto, puede proponer las condiciones de los mismos.

La justificación constitucional y estatutaria de la competencia para el nombramiento de los notarios y para el reconocimiento de potestad legislativa y reglamentaria que rija las oposiciones y concursos que tengan lugar en Cataluña es indiscutible: esta justificación, por otra parte, aparece hace tiempo en los documentos de trabajo de la Comisión Mixta de Traspasos Estado-Generalidad. No obstante, el Estado se ha opuesto siempre al traspaso de los servicios y funciones en materia de notariado y registros reclamados, porque entiende que estas materias no afectan sólo al artículo 149.1.8 en cuanto a «instrumentos y registros», sino que también están vinculadas a otros títulos competenciales estatales, como la legislación civil y mercantil y, en algunos aspectos, la procesal. Asimismo, el Estado ha manifestado de forma reiterada que la interpretación expansiva del término «nombramiento» o de la participación en las «demarcaciones» para articular una competencia exclusiva no es conforme al sistema de distribución de competencias, porque entiende que la ejecución de un acto administrativo no puede dar lugar a una competencia exclusiva, e insiste en que el artículo 149 de la Constitución no permite esta asunción.

En cualquier caso, lo cierto es que esta sistemática negativa del Estado a traspasar a la Generalidad los servicios y las funciones en materia de notarios, y también de registros, ha bloqueado durante mucho tiempo la efectividad de la transferencia. Por otra parte, parece un tanto contradictorio que, al reclamar la posibilidad de legislar y reglamentar para establecer una normativa propia, se sigan planteando, como hasta ahora, contenidos concretos de reforma de leyes estatales. Por ello, la presente Proposición de ley plantea la vía que establece el artículo 150.2 de la Constitución para transferir a la Generalidad de Cataluña, mediante ley orgánica, las competencias en materia de notarías.

La transferencia de las facultades de ejecución de la legislación del Estado en esta materia es, sin duda, factible, al margen de la interpretación de la Constitución y del Estatuto que se ha efectuado anteriormente. En Cataluña, la institución notarial se desarrolló gracias a la recepción del derecho romano a través de la escuela de Bolonia, que llegó desde Occitania (especialmente, desde Provenza), y desde entonces ha tenido un prestigio y una consideración especiales. Históricamente los notarios fueron garantes de la lengua y del derecho catalán, especialmente durante el largo período de tiempo en que Cataluña quedó privada de instituciones legislativas propias. La ley notarial de 1862 obligó a redactar las escrituras en castellano, pero los reglamentos notariales mantuvieron hasta el año 1917 la obligación de acreditar el conocimiento del catalán para ejercer la notaría en el país. La facultad de nombrar notarios fue restituida a la Generalidad por decreto del Gobierno de la República el 21 de noviembre de 1932 y por el decreto subsiguiente de la Generalidad de

Cataluña, del 7 de junio de 1933, y se desarrolló a partir del Reglamento del 7 de agosto de 1933, reformado el 22 de junio de 1936. El advenimiento de la dictadura inauguró una etapa de menosprecio del notariado catalán, al cual se puso fin en parte con la consecución de la democracia, aunque las disposiciones que establecen la Constitución y el Estatuto no han tenido un acogimiento y un desarrollo plenamente respetuoso con las competencias de la Generalidad en el ámbito notarial, situación motivada en buena parte por una interpretación doctrinal restrictiva del Tribunal Constitucional con respecto a las posibilidades conferidas a la Generalidad por la Constitución y el propio Estatuto.

Por ello, el desarrollo del derecho civil catalán que ha tenido lugar estos últimos años, el cumplimiento apropiado de la legislación vigente en materia de política lingüística, y el cultivo y utilización adecuados de la lengua propia del país en las notarías catalanas requieren que la Generalidad recupere perentoriamente la facultad de nombrar notarios. Con esta transferencia también se pretende parar un creciente desarraigo de los notarios que ejercen en Cataluña y facilitar el acceso al notariado, en igualdad de condiciones, a las personas que tienen como lengua propia el catalán.

Asimismo, la titularidad de los protocolos notariales queda traspasada a la Generalidad de Cataluña. El Colegio de Notarios de Cataluña ha cuidado los protocolos de forma ejemplar en el transcurso del tiempo, y ha convertido el Archivo Histórico en uno de los primeros del mundo por su cantidad y calidad, por lo que es necesario que se mantengan su depósito y conservación.

La centralización del Registro de Actos de Última Voluntad permite el cumplimiento del objetivo para el que fue organizado, que lleva a cabo bastante satisfactoriamente; se prevé también que la Generalidad cree un registro especial al cual el Colegio de Notarios debe enviar quincenalmente una relación de los avisos de testamentos y de las actas de declaración de herederos. Pasa a ser cometido del Colegio de Notarios la entrega del certificado de últimas voluntades, que debe ir acompañado de los informes correspondientes de los registros del Estado y de la Generalidad.

Finalmente, con la restitución de una mutualidad notarial catalana, no sólo se recupera una institución de mutualismo y previsión, de la que este país es precursor, sino que, unida al establecimiento de un turno de reparto de determinados documentos públicos, se intenta especialmente que ejerza funciones redistributivas y equilibradoras entre las diferentes notarías del territorio.

Artículo 1. Transferencia de competencias.

Se transfieren a la Generalidad de Cataluña las competencias del Estado en materia de notarías para que

pueda convocar, mediante oposición o concurso y de acuerdo con el procedimiento que establezca la propia Generalidad, las vacantes que existan por cualquier motivo en las notarías con residencia en Cataluña y las que puedan producirse como consecuencia de la creación de nuevas demarcaciones, y para que pueda nombrar a los notarios que tengan que cubrir dichas vacantes.

Artículo 2. Condiciones de ejercicio de las competencias.

1. El ejercicio por la Generalidad de Cataluña de las funciones que se describen en el artículo 1 debe ajustarse a los principios de coordinación y de colaboración con la Administración del Estado, especialmente si afecta o repercute fuera del ámbito territorial de Cataluña.

2. Los protocolos formados en las notarías de Cataluña pertenecen a la Generalidad. El Colegio de Notarios de Cataluña debe tener atribuido su depósito y debe procurar conservarlos, así como del Archivo histórico de protocolos, bajo la inspección de la Generalidad. Los notarios archiveros de protocolos deben ser nombrados por la Generalidad, a propuesta del Colegio de Notarios.

3. El Colegio de Notarios de Cataluña debe enviar una relación quincenal de los avisos testamentarios y de las actas de declaración de herederos abintestato a la Generalidad, que debe formar un registro especial. Los certificados de este registro y del de Actos de Última Voluntad deben poder ser sustituidos por una certificación del Colegio de Notarios de Cataluña, que debe ir acompañada de los correspondientes informes coincidentes, escritos o telemáticos, del Registro Especial de la Generalidad y del Registro de Actos de Última Voluntad.

4. Las competencias que en materia disciplinaria atribuye la legislación notarial a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Ministerio de Jus-

ticia deben ser ejercidas, con respecto a los notarios y registradores de Cataluña, por la Generalidad.

5. El Colegio de Notarios de Cataluña puede establecer una mutualidad notarial propia. Esta mutualidad, ultra cumplir las prestaciones referentes a enfermedades, jubilación, viudedad y orfandad de los notarios y sus familias, debe ejercer, unida al establecimiento de un turno de reparto de determinados documentos públicos, funciones redistributivas y equilibradoras entre las diferentes notarías del territorio.

6. La Generalidad de Cataluña fija las demarcaciones notariales y registrales, elabora los proyectos y los aprueba. Una vez aprobados los envía al Ministerio de Justicia para que emita informe. La competencia de la Generalidad de Cataluña se extiende a la determinación de la categoría de las notarías y registros.

7. El Colegio de Notarios de Cataluña, en cuanto a las materias traspasadas, pasa a depender de la Generalidad de Cataluña.

8. La Generalidad puede establecer, a propuesta del Colegio de Notarios, las especialidades arancelarias pertinentes para que las instituciones propias del derecho catalán tengan un tratamiento adecuado en las minutas notariales.

9. La Generalidad debe asumir las facultades de resolución de los recursos gubernativos y las consultas planteadas en Cataluña sobre las materias notariales.

Artículo 3. Traspaso de servicios.

El ejercicio de las competencias transferidas debe ser asumido por la Generalidad en el momento que tenga efectividad la transferencia de los medios personales, materiales y presupuestarios necesarios, y deben instrumentarse mediante el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias Estado-Generalidad de Cataluña y el correspondiente Real decreto de traspaso de servicios.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

